



RESOLUCION N° 113 - 89

Ministerio de Educación y Justicia
Universidad Nacional de Salta
BUENOS AIRES 177 - 4400 SALTA (R.A.)

SALTA, 13 MAR. 1989

Expte. N° 496/88

VISTO:

Estas actuaciones relacionadas con la presentación del Lic. Francisco Ramón Barbarán, efectuada por intermedio de un representante legal; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma demanda el pago de seis millones de / australes (A 6.000.000,00) en concepto de daños y perjuicios, en virtud de habersele otorgado el título nacional universitario sin poder desempeñar / la profesión por no existir en la Universidad las incumbencias profesionales correspondientes a la carrera de Licenciado en Recursos Naturales, fundamentando su decisión en los alcances de la Ley N° 23.068 y resolución N° 562-79 de esta casa de estudios;

Que con fecha 22 de Diciembre de 1988 Asesoría Jurídica ha / producido el dictamen 1.557, que textualmente dice:

"VISTO:

el Licenciado Francisco Ramón Barbarán se presenta por apoderado, solicitando de esta Universidad, el pago de australes seis millones (A 6.000.000,00), en concepto de daños y perjuicios ocasionados al profesional, en virtud de haber obtenido el título nacional universitario, sin poder desempeñar (según sus dichos) la profesión por no existir las incumbencias profesionales correspondientes a la carrera de Licenciado en Recursos Naturales.

Aduce, que el hecho generador del perjuicio, es imputable directamente a la U.N.Sa., por cuanto el egresado con título habilitante no puede desempeñar su profesión.

Cumplidos los recaudos formales y acreditada la personería / invocada, correspondese considere la cuestión planteada.

Surge un primer aspecto referido a las "incumbencias", tema netamente académico analizado por el órgano con competencia para ello, o / sea, la Comisión de Docencia, Investigación y Disciplina, conforme despacho agregado a fs. 230/34 de autos.

Ahora bien, de acuerdo a lo allí expuesto, las incumbencias fueron fijadas y elevadas al Ministerio de Educación el 27 de febrero de / 1981, bajo expediente N° 021/81.

Así se desvirtúa toda afirmación referida a que la Universidad haya actuado en su obrar, con negligencias y que su conducta haya transgredido las previsiones de ley alguna, como se demostrará.

Sabido es que la reglamentación legal mencionada por el accionante, invariablemente atribuyó a las universidades la competencia de fijar el alcance de los títulos y grados expedidos por las mismas, tal como surge del artículo 60 de la ley 22.207.

De los hechos además expuestos y reconocidos por los accionantes, se desprende que al reglamentarse la carrera de Licenciatura en Recursos Naturales,

///...



RESOLUCION Nº 113 - 89

.../// - 2 -

Ministerio de Educación y Justicia
Universidad Nacional de Salta
BUENOS AIRES 177 - 4400 SALTA (R.A.)

Expte. Nº 496/88

Los Naturales, se determinó el plan de estudios, duración y materias que / la integran, fijando también el título que obtenía y obtiene el egresado.

Ese otorgamiento de título al que accedió el reclamante, implica la comprobación del conjunto de conocimientos y experiencias consideradas indispensables para declarar a una persona con posesión de la respectiva capacidad profesional o especial, para el ejercicio de las tareas inherentes a la misma.

O sea, palmariamente fluye que esta Universidad actuó conforme a derecho toda vez que no tan solo fijó las incumbencias, sino que expidió título habilitante.

Ahora bien, conforme las previsiones de la ley 4591/73 que / reglamenta y fija las condiciones para el ejercicio de la profesión que posee el reclamante, hacen falta dos presupuestos: 1º) el título universitario y 2º) la matriculación.

El primero de los presupuestos mencionados, es denominado / por la doctrina "habilitación funcional", ya que implica de suyo propio la habilitación precisamente para trabajar regularmente, de conformidad a la "habilitación formal", o matriculación (otorgada por el Consejo Profesional interviniente).

Es dable destacar así que sin los dos requisitos referidos / "ut supra", no se puede ejercer legalmente la profesión.

Ello conforme lo que emana del artículo 4. art. 5 y art. 19 de la ley provincial 4591.

De los antecedentes arrojados, surge claramente que el Licenciado Barbarán, se encontraba "HABILITADO" para ejercer la profesión acorde lo expuesto precedentemente.

No obstante ello y a través de un acto voluntario que emana precisamente de su esfera individual, solicita se deje sin efecto su matriculación en el Consejo Profesional de Agrimensores Arquitectos, Ingenieros y Profesionales Afines, tal como surge de la resolución agregada a fs. 67 de estos obrados, adoptando idéntica conducta respecto a su inscripción como perito en la Corte de Justicia de la Provincia (fs. 95/96).

Así entonces, la aptitud profesional del reclamante, convalidada por el Consejo Profesional interviniente, toda vez que no es negada / por el mismo, es a posteriori "desconocida" por el mismo profesional que / al solicitar la cancelación de su matrícula, se limita, a si mismo, el derecho de ejercer la profesión.

Así, el hecho de no ejercer su profesión encuentra su causa inmediata en su mismo proceder, no siendo el impedimento originado en proceder alguno de esta Universidad, tal como lo pretende sino, y conforme / los hechos, en su propia conducta.

Sorprende así, que se afirme de manera vehemente que esta Alta Casa de Estudios "... ha creado una carrera universitaria al final de / la cual el egresado con título habilitante, no la puede desempeñar".

///...



.../// - 3 -

Ministerio de Educación y Justicia
Universidad Nacional de Salta
BUENOS AIRES 177 - 4400 SALTA (R.A.)

Expte. N° 496/88

Es dable destacar además, que conforme certificación de servicios agregada a fs. 219, el Licenciado ejerce la docencia, con dedicación exclusiva.

Por todo ello, y a la luz de lo estatuido en el art. 1071, / primera parte del Código Civil que reza: "El ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir / como ilícito ningún acto", en virtud del cual el obrar de esta Universidad no puede inferirse como un ilícito y además, no obstante ello, siendo in-existentes los presupuestos básicos, que hagan pasible a esta entidad de / responsabilidad alguna, conforme la doctrina que emana de los artículo 519; 1067; 1068; 1069 y concordantes del referido cuerpo legal, este organismo asesor dictamina se debe proceder a rechazar el reclamo formulado por carecer el mismo de todo sustento legal".

POR ELLO y teniendo en cuenta los términos de los despachos Nos. / 214/88 y 15/89 de la Comisión de Docencia, Investigación y Disciplina,

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
(en sesión ordinaria del 23 de Febrero de 1989)
R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Rechazar el reclamo formulado por el Lic. Francisco Ramón / BARBARAN, D.N.I. 14.176.270, por carecer esa presentación de todo sustento legal.

ARTICULO 2°.- Solicitar a Asesoría Jurídica informe si esta Universidad se halla preservada por algún derecho que le permita iniciar actuaciones legales, fundadas en la inconsistencia de los argumentos esgrimidos por la demanda.

ARTICULO 3°.- Hágase saber y siga a la citada dependencia a los fines solicitados en el artículo anterior.-




Ing. JUAN CARLOS MARTOCCIA
SECRETARIO GENERAL


Dr. JUAN CARLOS GOTTIFREDI
RECTOR


Lic. SONIA ALVAREZ de TROGLIERO
SECRETARIA ACADEMICA

RESOLUCION N° 113 - 89